

Expediente	Sancionado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía E	Susp.	Precepto	Art.*
330046880870	A EGOICHEAGA	71644488	LATORES OVIEDO	14-02-2002	600,00		RDL 338/90	060.1
330046586014	J FERRERO	08422182	S ESTEBAN DE LAS C	07-12-2001	300,51		RDL 338/90	060.1
330046708480	J CAMBLOR	08378255	PILONA	01-02-2002	300,00		RDL 338/90	060.1
330046523211	F COBIELLA	10548340	INFUESTO	30-11-2001	60,10		L 30/1995	
330046843320	TRANS VITES C B	E33365230	PRAVIA	14-02-2002	150,00		RDL 338/90	061.3
330046877901	R DIAZ	11428501	PRAVIA	24-03-2002	150,00		RD 13/82	029.1
330046501367	M VINTES	10847443	RIBERA DE ARRIBA	05-01-2002	160,25		RDL 338/90	060.1
330046806415	R MARTIN	71655782	SOTO DE RIBERA	16-03-2002	60,00		RD 13/82	151.2
330046705118	E VARELA	71603781	SOTRONDIO SMR AURE	21-02-2002	60,00		RD 13/82	154.
330046536310	R GONZALEZ	08431158	SIERO	15-12-2001	90,15		L 30/1995	117.1
330046521020	I SALGUERO	76959873	ANES SIERO	15-11-2001	60,10		L 30/1995	
330046536432	F LOPEZ	09381163	LA FRESNEDA SIERO	08-12-2001	150,25		RD 13/82	067.1
330046188516	SUPERMERCADOS URIA VEINTID	B33377334	POLA DE SIERO	19-01-2002	60,10		L 30/1995	
330046826207	I POSADA	09408611	POLA DE SIERO	15-03-2002	60,00		RD 13/82	018.1
330046547124	S BERNKARA	X33059800	SOTO DEL BARCO	30-12-2001	300,51		RDL 338/90	060.1
330046865005	M BLANCO	52617150	VILLAVICIOSA	18-03-2002	60,00		RD 13/82	167.
330046771875	P TWIZELL	X0235387P	QUINTES VILLAVICIO	25-02-2002	60,10		L 30/1995	
330403431231	I FRAGALE	35558974	TUI	26-03-2002	120,00		RD 13/82	052.
330403413897	J FACAL	44079671	VIGO	25-03-2002	180,00		RD 13/82	052.
330046470371	J BLANCO S L	B39089479	SANTANDER	20-11-2001	93,16		RDL 338/90	061.1
330046892811	F GONZALEZ	13727919	SANTANDER	22-03-2002	10,00		RDL 338/90	058.3
330046892823	F GONZALEZ	13727919	SANTANDER	22-03-2002	10,00		RDL 338/90	059.3
330403140704	R LEON	20200785	SANTANDER	14-01-2002	180,30		RD 13/82	052.
330403403405	C HUERGO	X1048591K	SEVILLA	18-02-2002	180,00		RD 13/82	052.
330046808412	E JIMENEZ	22588348	VALLADOLID	27-03-2002	10,00		RDL 338/90	058.3
330403132471	A FERNANDES	71656118	VITORIA GASTEIZ	02-01-2002	180,30		RD 13/82	052.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Capitanías Marítimas en Gijón y Avilés

Don Aurelio Ignacio Fernández Fidalgo, Capitán Marítimo en Gijón, y don Licinio Alonso de la Torre García, Capitán Marítimo en Avilés, en su función de directores de las Capitanías Marítimas en Asturias,

En cumplimiento de la Circular 3/1990 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) y de acuerdo con la Ley de Costas y Reglamento para su ejecución, así como la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la ley 62/1997 de 26 de diciembre, y Reglamentación que la desarrolla, hacen saber para general conocimiento el siguiente

BANDO

Embarcaciones en general

1.— Toda embarcación deberá contar a bordo con la documentación que reglamentariamente le corresponda incluido el justificante del seguro de responsabilidad civil suscrito en vigor, con el Despacho en vigor, con la Lista-matricula-folio y nombre correctamente pintados y con el equipo de seguridad a bordo y en buenas condiciones de uso.

2.— El Patrón de la embarcación contará con la titulación adecuada según el tonelaje, potencia, clasificación y zona de navegación, siendo responsable de no superar el número máximo autorizado de personas a bordo.

3.— En zonas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante, movido a vela o a motor, debiendo lanzar o varar las embarcaciones a través de los canales debidamente señalizados y a una velocidad inferior a tres (3) nudos.

4.— En tramos de litoral no balizados como zonas de baño, se entenderá que ésta ocupa la franja de mar contigua a la costa y de anchura 200 metros en playas o 50 metros en el resto de litoral. Solamente se podrá navegar en estos tramos para acceder a la orilla o a la zona de libre navegación y se hará a velocidad inferior a

tres (3) nudos, entrando y saliendo perpendicular a la costa y preferiblemente por los extremos de la zona, adoptando las Precauciones necesarias para evitar riesgos a la vida humana.

5.— Se exceptúan de las dos normas anteriores a las embarcaciones de salvamento en el ejercicio de sus funciones.

6.— Las embarcaciones destinadas a excursiones marítimas, turísticas, costeras y los artefactos o naves de recreo explotadas comercialmente, deberán contar con Autorización de Funcionamiento de la Capitanía Marítima, previa Autorización del Servicio Periférico de Costas en cuanto a las zonas de embarque, desembarque, varada o lanzamiento, fuera de las zonas de servicio de los puertos.

7.— En el interior de los puertos, pasos angostos o canales de navegación las embarcaciones menores evitarán interferir, en todo momento, las maniobras de buques mayores, así como navegar a velocidades con las que formen olas que puedan producir situaciones de peligro a otras embarcaciones.

8.— La custodia y vigilancia de embarcaciones varadas en las playas o fondeadas, corresponderá a sus propietarios quienes serán responsables de amarradas o fondeadas en condiciones de seguridad y sin perturbar el uso de playas, puertos o accesos.

9.— Las escuelas deportivas náuticas, y concesionarios de embarcaciones o artefactos flotantes, deberán advertir a los usuarios sobre los peligros de los vientos, corrientes, mar, etc. de la zona, debiendo disponer de los medios necesarios para remolcarlos en caso de necesidad, siendo responsables de que el material y demás equipo se encuentren a bordo en condiciones de uso.

10.— A cualquier embarcación se le podrá exigir su uso en casos de emergencia por parte del personal de la Capitanía Marítima o de Salvamento Marítimo.

Tablas de surf, tablas deslizadoras a vela (windsurf), sky acuático, embarcaciones sin necesidad de título para su manejo, motos acuáticas y demás artefactos flotantes de recreo

1.— Estos artefactos cumplirán las mismas condiciones que el resto de las embarcaciones arriba mencionadas, en cuanto a zonas de baño, balizadas o no, dentro de las zonas autorizadas no pu-

diendo navegar fuera de los períodos comprendidos entre el orto del sol y una (1) hora antes del ocaso.

2.— Todos los artefactos flotantes de recreo deberán estar inscritos en las relaciones que con este fin existen en las Capitanías Marítimas, en donde se les podrá informar detalladamente de la normativa existente.

3.— Los usuarios llevarán siempre puesto un chaleco salvavidas de flotabilidad permanente con silbato, se dispondrá de un cabo de remolque y de una (1) bengala de mano como mínimo. Así mismo, en caso de propulsión a motor, dispondrán del Certificado o titulación que sea necesario.

4.— Está totalmente prohibida la Práctica de estas actividades en las dársenas comerciales de los puertos y canales de acceso a los mismos. Además deberán mantenerse alejados del tráfico marítimo en cualquier lugar en que se encuentren y evitarán navegar en zonas de alta concentración de embarcaciones.

5.— Las embarcaciones, motos y artefactos flotantes explotados comercialmente, solo podrá navegar en la zona restringida especificada en la autorización otorgada por la Capitanía Marítima correspondiente.

6. Las motos acuáticas y las embarcaciones y artefactos flotantes que no necesiten título para su manejo (O.M. de 17/6/1997 del Ministerio de Fomento), solo podrán navegar a la vista de la costa, en horas diurnas (del orto a una hora antes del ocaso) y en el interior de la zona marítima delimitada por la unión de los siguientes puntos: Ría de Tinamayor, Cabo de Mar, Punta de la Sierra o de los Carreros, Cabo de Lastres, Punta del Olivo, Cabo de San Lorenzo, Punta del espigón Príncipe de Asturias (Puerto de El Musel), La Romanella (C° de Peñas), Ite. Las Monistas (C° de Peñas), Punta Forcada, Isla Deva, Punta del espigón del Dique del Oeste de San Esteban de Pravia, Ite. Chouzano (C° Vídio), Cabo Busto, Ite. Orrío de Tapia y Ría del Eo (en las Capitanías Marítimas pueden consultar un plano de la zona autorizada).

7.— Las embarcaciones que para su manejo requieran de autorización federativa (O.M. 17/6/1997), solo podrán navegar en horas diurnas (desde el orto a una hora antes del ocaso) y no podrán alejarse más de dos millas, en cualquier dirección, de un abrigo o playa accesible.

8.— Exigencia de matriculación de motos náuticas y otras normas específicas aplicables a estas (R.D. 25912002 por el que se actualizan las medidas de seguridad en las motos náuticas). Las motos náuticas deberán estar matriculadas en la Capitanía Marítima de la categoría de su provincia marítima respectiva. Se les asignará una señal identificativa que deberá pintarse o fijarse al casco de la moto y se les entregará una Licencia de Navegación que deberá llevarse a bordo en todo momento, así como el certificado del seguro contra terceros en vigor. Para el manejo de las motos náuticas será necesario haber cumplido los dieciocho (18) años de edad ó los dieciséis (16) con permiso escrito del padre ó tutor, estar en posesión del título correspondiente. Las motos náuticas deberán mantener una distancia de seguridad respecto de las demás embarcaciones y entre ellas mismas de al menos 50 metros, estando prohibida su navegación por dentro de las zonas balizadas para baño, o en caso de no estar balizadas a menos de 200 mts. de la costa, y además evitarán practicar este deporte en solitario (conviene que comuniquen a Salvamento Marítimo hacia donde van y cuanto tiempo piensan emplear en ello). En caso de problemas conviene que no se separen de sus motos, ello facilitará su localización. En ningún caso interferirán en las regatas u otros actos de carácter colectivo. Estas normas específicas no eximen del

cumplimiento de las demás aplicables en este Bando y del R.D. 25912002).

Bañistas y buceadores

1.— Las zonas comprendidas entre las playas y 200 mts. o el resto de la costa y 50 mts. mar adentro, se consideran prioritarias para el baño y buceo, quedando prohibidas estas actividades en dársenas portuarias, canales de acceso a las mismas, y siendo prioritaria la navegación cuando se realice a mayor distancia que la arriba indicada de playas y costa. Los bañistas y buceadores serán los responsables de los accidentes que pudieran ocurrir en caso de incumplir este punto.

2.— Los buceadores señalarán su posición con un flotador rojo con franja blanca y la embarcación con una bandera "A" del Código Internacional de Señales.

3.— Los Agentes de la Autoridad designados por el municipio correspondiente, regularán las posibilidades de baño con banderas bien visibles y ajustándose al siguiente código:

- Bandera roja.prohibición absoluta de baño.
- Bandera amarillabaño con precaución.
- Bandera verde.....baño en condiciones normales.

4.— Se prohíbe tanto dentro como fuera del agua, juegos o ejercicios que puedan molestar a otras personas.

5.— En circunstancias anómalas o excepcionales y con el fin de garantizar la seguridad humana, de la navegación, el salvamento marítimo y la lucha contra la contaminación, la Autoridad Marítima podrá cerrar al público el Dominio Público Marítimo-Terrestre afectado, sin que este cierre pueda dar lugar a ningún tipo de indemnización (art. 84 RO Costas).

6.— En Playas concurridas de bañistas queda prohibida la pesca submarina o con caña, debiendo practicarse de acuerdo a su normativa específica. En todo caso queda terminantemente prohibida la Pesca submarina a menos de 500 metros de playas o lugares de baño así como en las dársenas portuarias y canales de acceso.

7.— Además, la práctica del buceo se efectuará de acuerdo a su normativa.

Generalidades

1.— Queda prohibido el vertido al mar o Playas, desde cualquier medio, de hidrocarburos, plásticos y cualquier materia que pudiera ser contaminante o causar menoscabo del medio marino.

2.— En caso de observar una situación de peligro que desborde los medios de salvamento disponibles en las playas o si se presenciase un accidente marítimo o situación de emergencia en la mar, deberá comunicarse inmediatamente al Centro Regional de Coordinación de Salvamento de Gijón por medio de los canales 16 ó 10 de VHF, de la frecuencia 2182 kHz o del teléfono de emergencias de llamada gratuita 900-202202.

3.— todas las embarcaciones y artefactos flotantes de recreo deberán seguir las instrucciones en todo momento que les dicte el C.R.C.S. de Gijón, como brazo instrumental de la Autoridad Marítima.

4.— El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando podrá ser sancionado con arreglo a la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, reglamentación que la desarrolla y demás legislación vigente.

En Gijón, a 1 de julio de 2002.— El Capitán Marítimo en Gijón.— El Capitán Marítimo en Avilés.— 11.144.